

**CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN NÚMERO XXX DE 2023 SUSCRITO ENTRE EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN IDENTIFICADA CON NIT: 860.045.904-7 Y LA SOCIEDAD GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT. 901.255.232-5**

<b>CONTRATO NUMERO:</b>	<b>-2023</b>
<b>ACTIVIDAD A REALIZAR</b>	<b>MANDATO JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN</b>
<b>LUGAR DE EJECUCIÓN</b>	<b>BOGOTÁ D.C.</b>
<b>VIGENCIA:</b>	<b>Cinco (5) Años o hasta el agotamiento del objeto contractual</b>
<b>FECHA DE INICIO:</b>	<b>Seis (06) de septiembre de 2023</b>
<b>FECHA DE TERMINACIÓN</b>	<b>Cinco (05) de septiembre de 2028</b>
<b>VALOR:</b>	<b>Indeterminado pero determinable</b>

En Bogotá D.C. a los **cuatro (04) días del mes de septiembre de 2023**, se reunieron en las instalaciones del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN el Doctor **JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.312.901, quien actúa en nombre y representación legal, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7**, designado mediante Resolución No. 2022130000008000-6 del 18 de noviembre de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud y Acta de Posesión No. OL-L-009-2022 el 21 de noviembre de 2022, quien para todos los efectos se denomina **EL MANDANTE**. Por la otra parte la Sociedad **GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.** sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT **901.255.232-5**, con domicilio en la ciudad de Bogotá, creada por Documento Privado del 10 de enero de 2019 de Accionista Único, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de febrero de 2019 con el No. 02424647 del Libro IX, representada legalmente por **JESUS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 74.372.708, en su calidad de representante legal principal, nombramiento efectuado por Documento Privado del 10 de enero de 2019, de Accionista Único, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el 14 de febrero de 2019 con el No. 02424647 del Libro IX; todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, quien en adelante se denominará **EL MANDATARIO**. El presente documento se constituye como un Contrato de Mandato con representación regulado por la legislación civil vigente, en especial en lo que concierne a los artículos 2142, 2143, 2150, 2158 y 2195 del Código Civil Colombiano, el Decreto 2555 de 2010 y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las normas que en el futuro las modifiquen o adicionen y demás normas concordantes, hemos acordado suscribir el presente **CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN**, el cual se considera suscrito de común acuerdo entre las partes, quienes acuerdan y se obligan, previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES:**

**1.1.** Que la ejecución y liquidación del presente contrato se regirá por el derecho privado, conforme las disposiciones normativas del Código Civil, el Código de Comercio, el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 510 de 1999, el Decreto Ley 2555 de 2010 y demás normas que los reglamenten, adicionen y/o modifiquen.

**1.2.** Mediante la Resolución No. 012645 de fecha 05 de noviembre de 2020 "*Por medio de la cual se ordena la **TOMA DE POSESIÓN DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS Y LA INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR EL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI, IDENTIFICADA CON NIT con NIT 860.045.904-7***" y la Resolución No 2022130000007639-6 del 04 de noviembre de 2022 "*Por la cual se prorroga la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- Comfacundi en liquidación, identificada con NIT. 860.045.904-7 y se solicita la remoción de su agente liquidador*" expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar **el programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI**, identificada con el NIT 860.045.904-7, por el término de dos (2) años y seis (6) meses; y se designó como Agente Especial Liquidador al Doctor **JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL**, identificado con la C.C. 11.312.901 de Girardot (CUN), mediante Resolución No. 2022130000008000-6 del 18 de noviembre de 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y con Acta de Posesión No. OL-L-009-2022 el 21 de noviembre de 2022.

**1.3.** El régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ENTIDAD IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7, es el previsto en la Resolución N.º 012645 del 05 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010, publicado en el Diario Oficial N.º 47.771 de 15 de julio de 2010, la Ley 1797 de 2016 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicionen o reglamenten y cuando estas normas hacen referencia a la Superintendencia Financiera de Colombia se debe entender que dicha referencia se hace a la Superintendencia Nacional de Salud.

**1.4.** Que la liquidación forzosa administrativa de una entidad se ejecuta en diversos periodos dentro de los cuales deben cumplirse una serie de actos determinados con la consecuencia de que carecen de eficacia aquellos actos que se cumplan por fuera del periodo que les está asignado, y en desarrollo de ello, de conformidad con en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 15 de julio 2010, Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, Publicado en el Diario Oficial 47771 de julio 15 de 2010, se diseñó un procedimiento conformado por etapas, con el fin de brindar una seguridad jurídica mínima que posibilite que el proceso de liquidación forzosa administrativa se adelante en forma rápida y progresiva.

**1.5.** Que el artículo 295 numeral 9 literal J) del Estatuto Orgánico Financiero establece como deber del AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR el realizar los castigos de los activos de la entidad que a su juicio considere pertinentes.

**1.6.** Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el Agente Especial Liquidador debe continuar con la contabilidad del ente en liquidación, rehacerla o ajustarla, motivo por el cual mediante Resolución 00003 del 23 de DICIEMBRE de 2020 modificada mediante RESOLUCIÓN No. 00471 del 04 de ENERO DE 2022 se adoptaron las políticas y procedimientos generales para el manejo contable y ejecución del proceso de depuración de los estados contables del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDI, constituyéndose el comité Técnico Contable, a su vez, mediante Resolución No. 00064 del 5 de abril de 2021 el Agente Especial Liquidador del Programa EPS COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN ordenó la creación del Comité de Evaluación de Cartera y la

adopción de la política de evaluación de cartera del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca -COMFACUNDIEN LIQUIDACIÓN.**

**1.7.** En la Resolución No. 012645 del 05 de noviembre de 2020, la cual fue confirmada mediante Resolución No. 162 del 26 de enero de 2021, mediante la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención Forzosa Administrativa para Liquidar el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 860.045.904-7., en el artículo primero dispuso literalmente lo siguiente:

"(...)

*ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la Toma de Posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar el Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja De Compensación Familiar De Cundinamarca - COMFACUNDI identificada con el NIT. 860.045.904-7, **por el término de dos (2) años**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución (Subrayas y negrita fuera del texto)*

(...)"

**1.8.** El artículo 9.1.3.6.1, del Decreto 2555 de 2010, establece:

"(...)

***ARTÍCULO 9.1.3.6.1 Término máximo para culminar el proceso de liquidación forzosa administrativa. De conformidad con el numeral 2 del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 23 de la Ley 510 de 1999, cuando se disponga la liquidación forzosa administrativa de una institución financiera, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años.***

***PARÁGRAFO. Previa solicitud del liquidador debidamente sustentada y presentada con una antelación no menor a tres (3) meses antes de que culmine el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa, el Gobierno Nacional, mediante resolución ejecutiva, podrá prorrogar el término para adelantar el proceso de liquidación forzosa administrativa, en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.***

(...)" *(Negrilla y subrayado fuera del texto)*

El numeral 2 del artículo 117 del Estatuto orgánico del Sistema Financiero, indica:

"(...)

***ARTICULO 117. LIQUIDACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA TOMA DE POSESIÓN.***

(...)

*2. Término de vigencia de la medida. La toma de posesión de la entidad se conservará hasta cuando se declare terminada su existencia legal, salvo cuando se realice la entrega al liquidador designado en asamblea de accionistas.*

***Cuando se disponga la liquidación, la misma no podrá prolongarse por más de cuatro (4) años desde su inicio.*** *Lo anterior sin perjuicio de que el Gobierno lo pueda*

*prorrogar por resolución ejecutiva por un término mayor, en razón del tamaño de la entidad y las condiciones de la liquidación.*

*(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

**1.12** El artículo 68 de la Ley 715 de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”, establece entre las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud la de ejercer inspección, vigilancia y control de los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar entidades vigiladas:

*”(...*

**ARTÍCULO 68.** *Inspección y vigilancia. La Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo.*

*(...*

*La Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos.*

*(...)”*

**1.13** En este sentido, para adelantar el proceso liquidatorio, la Superintendencia Nacional de Salud, designa un agente especial liquidador que, conforme el Decreto 663 de 1993 "Por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración" ejerce funciones públicas administrativas transitorias, atendiendo las siguientes disposiciones:

*”(...*

## *CAPITULO II.*

### *TOMA DE POSESION*

#### *ARTICULO 291. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA TOMA DE POSESIÓN.*

*(...) 8. Los agentes especiales ejercerán funciones públicas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea del caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecuten en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión.*

*(...*

#### *ARTICULO 293. NATURALEZA Y NORMAS APLICABLES DE LA LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA.*

*1. Naturaleza y objeto del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa de una entidad vigilada por la Superintendencia Bancaria es un proceso concursal y universal, tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos, preservando la igualdad entre los acreedores.*

*2. Normas aplicables. Los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria serán adelantados por los liquidadores y se registrarán en primer término por sus disposiciones especiales.*

*ARTICULO 294. COMPETENCIA PARA LA LIQUIDACION. Es competencia de los liquidadores adelantar bajo su inmediata dirección y responsabilidad los procesos de liquidación forzosa administrativa de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.*

(...)

*ARTICULO 295. REGIMEN APLICABLE AL LIQUIDADOR Y AL CONTRALOR*

*1. Naturaleza de las funciones del liquidador. El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación.*

*2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio.*

*Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del proceso, no procederá recurso alguno.*

(...)

*6. Vinculación. El liquidador y el contralor continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.*

(...)"

**1.14** Dentro de las facultades acreditadas al agente Especial Liquidador, según lo establecido en el literal B) del ARTÍCULO 9.1.3.6.3 del DECRETO 2555 DE 2010, se encuentra la de poder constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos previa autorización de la entidad competente, según se evidencia a continuación:

"(...)

**ARTÍCULO 9.1.3.6.3 Reglas sobre activos remanentes**

(...)

**b) Celebración de contratos.**

(...)

**El Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o *celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación. En todo caso, deberá obtener la autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en los casos previstos en el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás previstos en la ley.***

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

**1.15** Respecto a las situaciones jurídicas no definidas el Artículo 9.1.3.6.4 del DECRETO 2555 DE 2010 establece que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de estos contratos en desarrollo de su labor y seguimiento, tal como se evidencia a continuación:

"(...)

*Artículo 9.1.3.6.4 Reglas sobre situaciones no definidas.*

*Cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, el liquidador previa información a los acreedores o a la junta asesora, según el caso, y siguiendo las reglas previstas en el inciso segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del presente decreto, deberá encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o a un tercero especializado, previa constitución de una reserva adecuada. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de estos contratos en desarrollo de la labor de seguimiento señalada en la ley.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

**1.16** Respecto a las funciones de control, seguimiento y vigilancia ejercidas por parte de la Superintendencia Nacional De Salud sobre las actuaciones de liquidador, se entienden equivalentes a las desarrolladas por El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en el sector Financiero. El literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, adicionado por el artículo 65 de la Ley 795 de 2003, señala como una de las competencias del FOGAFÍN:

(...)

*Artículo 320. Operaciones*

*Operaciones autorizadas. Con el único propósito de desarrollar el objeto previsto en el capítulo primero de esta parte del presente Estatuto, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá realizar las siguientes actividades:*

(...)

*n. Autorizar la celebración de contratos de administración fiduciaria y no fiduciaria de la cartera y de las acreencias de las entidades financieras que han sido objeto de toma de posesión para liquidación.*

(...)

**1.17** En línea con lo anterior, se tiene lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, auto de Sala del 28 de enero 2016, Expediente 68001-23-33-000-2015-00041-01, consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, cuya providencia sostiene:

"(...)

*En los artículos 296 y siguientes del EOSF se encuentra consignado todo **el régimen de control que debe desplegar el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (en adelante FOGAFIN), en el Proceso de Liquidación Forzosa sobre las actuaciones del liquidador, el cual debe entenderse aplicable a la Superintendencia Nacional de Salud** por la orden dispuesta en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994 que se transcribió en el primer acápite de las consideraciones de este proveído.*

*El artículo 296 ibidem refleja el designio del Legislador tendiente a que FOGAFIN, es decir, la citada Superintendencia, adelante las gestiones pertinentes en aras a garantizar el buen desarrollo del proceso de liquidación:*

*(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

**1.18** Igualmente, en providencia del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ; Radicación número: 25000-23-41-000-2015-00794-01 de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), establece:

*"(...)*

*En esta misma providencia la Corporación realizó un recuento de los artículos 11.3.1.1.1. a 11.3.1.1.4. y 11.3.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010, "Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones", **por medio de los cuales se establece la función de seguimiento de parte del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, entiéndase Superintendencia Nacional de Salud, respecto de la actividad administrativa que despliega el liquidador**, para corroborar que la labor de la Superintendencia no termina en la designación del liquidador, sino que la misma continúa con el control efectivo sobre sus actuaciones .*

*Así las cosas, en el caso particular la Sala advierte que, aunque la Superintendencia Nacional de Salud no haya expedido los actos que hoy se cuestionan, es posible exigir un pronunciamiento de fondo para que se manifieste sobre la legalidad de los actos que expidió el liquidador que ésta designó, teniendo en cuenta que era su obligación realizar seguimiento sobre su gestión.*

*(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

**1.19** Que el Artículo 9.1.3.6.2 del **Decreto 2555 de 15 de julio 2010, Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones**, Publicado en el Diario Oficial 47771 de julio 15 de 2010 establece:

*(...)*

***Artículo 9.1.3.6.2 Determinación del equilibrio financiero del proceso de liquidación forzosa administrativa.***

*El liquidador realizará (...), una evaluación objetiva que permita establecer si la relación entre la venta de activos y los gastos administrativos justifica continuar con el esfuerzo de realización de los activos para el pago de acreencias. En el evento en que el liquidador determine que la relación no justifica la continuidad del proceso de realización de los activos y el pago de acreencias, deberá proceder de manera inmediata a aplicar las reglas sobre activos remanentes y situaciones jurídicas no definidas previstas en los siguientes artículos.*

*(...)*

**1.20** Conforme lo dispuesto en el literal B) del ARTÍCULO 9.1.3.6.3 del DECRETO 2555 DE 2010 el liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con terceros, según se evidencia a continuación:

**Artículo 9.1.3.6.3** Reglas sobre activos remanentes.

(...)

**b) Celebración de contratos.** En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, **el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con** otras instituciones financieras intervenidas, **con terceros** e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.

*Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o **celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación.** En todo caso, deberá obtener la autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en los casos previstos en el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás previstos en la ley.*

(...)” (subrayado y negrilla fuera de texto)

**1.21** Que, de conformidad con lo expuesto, con la perentoriedad del proceso liquidatorio y con los hallazgos determinados por parte del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI en Liquidación, se determinó que, con posterioridad al cierre de la liquidación, se van a producir situaciones jurídicas no definidas.

**1.22** Mediante XXXXXXXX y al que le fue asignado el radicado por la Superintendencia Nacional de Salud, se solicitó la autorización de la suscripción del referido contrato y ante la necesidad de atender las situaciones jurídicas no definidas, en especial, la defensa del PROGRAMA EPS como consecuencia de la terminación del proceso liquidatorio y por el vencimiento del plazo máximo de la liquidación, se hace necesario facultar a **GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.** IDENTIFICADA CON NIT**901.255.232-5**, para poder atender la defensa judicial.

**1.23** El Liquidador tiene el deber de conservar los archivos de la entidad en liquidación por un periodo de 5 años de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.3.10.1 del Decreto 2555 de 2010:

"(...)

**Artículo 9.1.3.10.1** Archivo.

*De acuerdo con el artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, los libros y papeles anteriores a la toma de posesión de las instituciones financieras sometidas al proceso de liquidación forzosa administrativa, deberán conservarse por cinco (5) años, contados a partir de la fecha del respectivo asiento, sin perjuicio de los términos establecidos en normas especiales. Transcurrido este lapso podrán ser destruidos siempre que, por cualquier medio técnico adecuado, se garantice su reproducción exacta. El liquidador, antes de entregar el archivo a la entidad contratada para su custodia, deberá realizar la depuración y consecuente destrucción de aquellos documentos que no se encuentre obligado a conservar.*

*Los libros y papeles de la liquidación se someterán a lo dispuesto en el artículo 134 del Decreto 2649 de 1993 para las sociedades comerciales en liquidación. Las entidades financieras públicas en liquidación se regirán en esta materia por lo previsto en el parágrafo del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003.*

(...)

*En el caso de estas entidades el plazo de cinco (5) años a que se refiere el parágrafo del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003, se contará a partir del día siguiente a aquel en que quede en firme el respectivo acto administrativo que declare la terminación del proceso de liquidación por parte del liquidador.*

(...)

*Para los efectos de esta disposición, se entiende por administración integral de archivos la realización de las labores propias de custodia, conservación, acceso, manejo y en general, las actividades que garanticen la funcionalidad y transferencia definitiva de los archivos al Archivo General de la Nación, en los términos del parágrafo del artículo 96 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 795 de 2003.*

*DECRETO 2649 DE 1993*

*(Diciembre 29)*

*Por el cual se reglamenta la Contabilidad en General y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia*

*EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,*

*en ejercicio de las facultades que le otorga el numeral 11, artículo 189, de la Constitución Política de Colombia,*

*DECRETA:*

(...)

*ARTICULO 134. CONSERVACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE LOS LIBROS. Los entes económicos deben conservar debidamente ordenados los libros de contabilidad, de actas, de registro de aportes, los comprobantes de las cuentas, los soportes de contabilidad y la correspondencia relacionada con sus operaciones.*

*Salvo lo dispuesto en normas especiales, los documentos que deben conservarse pueden destruirse después de veinte (20) años contados desde el cierre de aquéllos o la fecha del último asiento, documento o comprobante. No obstante, cuando se garantice su reproducción por cualquier medio técnico, pueden destruirse transcurridos diez (10) años. **El liquidador de las sociedades comerciales debe conservar los libros y papeles por el término de cinco (5) años, contados a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación.***

(...)"

**1.24** Que el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece como deber del liquidador el de efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los archivos de la intervenida y en igual sentido el numeral 8 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero establece que será responsabilidad del liquidador constituir, con recursos de la intervenida, el fondo requerido para atender los gastos de conservación, guarda y destrucción de los archivos. La destinación de recursos de la liquidación para estos efectos se hará con prioridad sobre cualquier otro gasto o pago de la intervenida.

**1.25** Que los artículos 9.1.3.6.3, 9.1.3.6.4 y 9.1.3.6.5 del Decreto 2555 de 15 de julio 2010, establecen:

"(...)

**Artículo 9.1.3.6.3 Reglas sobre activos remanentes.**

*Cuando la relación entre los activos comparados con los gastos administrativos no sea suficiente para continuar con la realización de los activos y el pago de las acreencias, se procederá así:*

(...)

**b) Celebración de contratos.** *En concordancia con lo previsto en el numeral 11 del artículo 301 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Liquidador podrá suscribir directamente convenios o contratos de mandato con otras instituciones financieras intervenidas, con terceros e incluso con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN, mediante los cuales contrate la realización de actividades relacionadas con la liquidación.*

*Igualmente, el Liquidador podrá constituir patrimonios autónomos y encargos fiduciarios o celebrar todo tipo de contratos para la administración y enajenación de los activos remanentes y para el pago de las obligaciones a cargo de la institución financiera en liquidación. En todo caso, deberá obtener la autorización del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en los casos previstos en el literal n) del numeral 1 del artículo 320 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás previstos en la ley.*

*Para el cumplimiento del propósito señalado en este literal, atendiendo a circunstancias particulares como el tamaño de la institución, el número de acreedores, la naturaleza de los activos remanentes, los costos, entre otros factores, el liquidador podrá contratar personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que de conformidad con su objeto social puedan actuar como colectores de instituciones financieras intervenidas, o prestar servicios especializados en administración, gestión y enajenación de los activos para la cancelación de los pasivos a cargo de instituciones financieras en liquidación.*

*Cuando el objeto del contrato recaiga sobre labores de administración, gestión y enajenación de activos y de cancelación o pago de los pasivos a cargo de la respectiva institución financiera en liquidación, con independencia de la modalidad contractual que se adopte, el respectivo contrato se sujetará a las reglas previstas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la Ley 510 de 1999, en el presente decreto, en los instructivos del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN y a lo dispuesto en los actos administrativos expedidos por el liquidador.*

*Antes de suscribir y perfeccionar estos contratos, el Liquidador elaborará un informe detallado con destino a la junta asesora o a los acreedores, según el caso, en el que se justifique las razones por las cuales se estima conveniente suscribir estos contratos. Dicho informe deberá trasladarse a los acreedores por diez (10) días mediante la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, con el fin de que presenten objeciones si hay lugar a ello. Las objeciones serán resueltas por el liquidador, en un plazo máximo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo para su presentación.*

*El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN en ejercicio de la labor de seguimiento señalada en la ley, podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de los contratos de que trata el presente artículo;*

(...)

**Artículo 9.1.3.6.4** Reglas sobre situaciones no definidas.

*Cuando subsistan procesos o situaciones jurídicas no definidas, el liquidador previa información a los acreedores o a la junta asesora, según el caso, y siguiendo las reglas previstas en el inciso segundo del literal b) del artículo 9.1.3.6.3 del presente decreto, deberá encomendar la atención de dichas situaciones a otra institución financiera intervenida o **a un tercero especializado**, previa constitución de una reserva adecuada. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras –FOGAFIN podrá pronunciarse sobre el desarrollo y ejecución de estos contratos en desarrollo de la labor de seguimiento señalada en la ley.*

**Artículo 9.1.3.6.5** Terminación de la existencia legal.

*El liquidador declarará terminada la existencia legal de la institución financiera en liquidación, previa acreditación del cumplimiento de las condiciones que a continuación se señalan:*

*d) Que en el evento en que se establezca que el proceso de liquidación forzosa administrativa se encuentra en desequilibrio financiero, el Liquidador haya adoptado y perfeccionado los esquemas previstos en los artículos 9.1.3.6.3 y 9.1.3.6.4 del presente decreto;*

*(...)*

*f) Que la provisión para el mantenimiento y conservación del archivo de la institución financiera en liquidación se encuentra debidamente constituida, y que el archivo haya sido entregado a quien tendrá la custodia del mismo;*

*j) Que se haya entregado al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN una copia de la escritura pública o del documento privado contentivo del contrato de mandato que la entidad intervenida haya celebrado con un tercero o con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras- FOGAFIN, a través del cual otorga facultad al mandatario para que, en ejercicio del mencionado contrato pueda cancelar a nombre de la institución financiera en liquidación, los gravámenes constituidos a su favor, y pueda expedir certificados de paz y salvo, siempre y cuando esté comprobado que el deudor no tiene obligaciones con la entidad intervenida.*

*(...)"*

**1.26** El Código Civil en sus artículos 2142, 2143, 2150, 2158 y 2195 entre otros, establece los lineamientos generales del contrato de mandato, definiéndolo como un "contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general mandatario.", el cual no se extingue con la terminación legal del mandante puesto que está destinado a ejecutarse después de dicha terminación legal; en tal sentido el poder aquí conferido permanecerá o subsistirá a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA, a pesar de la terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, conforme lo dispuesto en el artículo 2195 del Código Civil Colombiano:

"(...)

**ARTICULO 2195. EJECUCION DE MANDATO POSTERIOR A LA MUERTE DEL MANDANTE.** *No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella.*

(...)"

**1.27** Los Artículos 73, 74 y 75 de La Ley 1564 de 2012, Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, establecen lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** *Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.* [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012\\_pr001.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr001.html) - top

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

**Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.**

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”*

*(...)” (Subrayado y negrilla fuera de Texto)*

**1.28** Para dar cumplimiento a las disposiciones legales, el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** debe celebrar los contratos de mandato con representación necesarios para resolver algunas de las situaciones jurídicas no definidas como consecuencia de la terminación de la existencia jurídica del Programa EPS.

**1.29** Que en concordancia con lo anterior, vistos los elementos y características del contrato de mandato con representación, se colige que se ajusta a los preceptos del régimen jurídico aplicable a la intervención forzosa administrativa para liquidar el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto No. 1015 de 24 de mayo de 2002 y en el artículo 1 del Decreto 3023 del 11 de diciembre de 2002, Resolución No. 12645 del 5 de noviembre de 2020, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en el Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), modificado a su vez por la Ley 510 de 1999 y lo dispuesto en el Decreto 2555 de 2010 y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan, complementen, adicione o reglamenten.

**1.30** Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo dispuesto en el Artículo 75 de La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones el **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, identificado con NIT **860.045.904-7** puede conferir mandato con representación a **GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S. IDENTIFICADA CON NIT: 901.255.232-5**, para que en ejercicio de dicho mandato con representación, contrate y otorgue poder general con mandato judicial con representación a una firma especializada en cuyo **objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.**

**1.31** Razón por la cual, dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma del presente contrato, **EL MANDANTE** contratará una firma especializada y le otorgará **PODER GENERAL, AMPLIO y SUFICIENTE**, con mandato judicial con representación, para que en su calidad de **APODERADO GENERAL** y en nombre y representación del **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**,

identificada con el NIT **860.045.904-7**, realice todas las actividades necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones pactadas en el presente contrato de mandato con representación.

**1.32** Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se procede a la suscripción y perfeccionamiento del presente contrato, el cual se regirá en especial por las cláusulas que a continuación se expresan y en general por las disposiciones del derecho privado contenidas en el Código Civil y el Código de Comercio, aplicables a la materia que versa este acuerdo de voluntades:

## II. CLÁUSULAS:

**CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO:** Por medio del presente contrato el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA - COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7 en su calidad de **MANDANTE** faculta a **GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.** IDENTIFICADA CON NIT. **901.255.232-5**, para realizar **única y exclusivamente** las actividades descritas en el presente contrato, posteriores a la terminación del proceso liquidatorio y en consecuencia la terminación de la existencia legal del MANDANTE, actividades que se detallan a continuación de acuerdo con las instrucciones conferidas por el mandante y en particular las contenidas en las siguientes cláusulas y los anexos del presente mandato.

**CLÁUSULA SEGUNDA:** ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE EL MANDATARIO. Como consecuencia, EL MANDATARIO adquiere las siguientes obligaciones y facultades en materia administrativa, financiera y contable:

**2.1** EL MANDATARIO deberá recibir, custodiar y administrar los recursos líquidos que antes de la finalización del proceso liquidatorio EL MANDANTE le transfiera a una cuenta bancaria para garantizar los gastos de administración pendientes de pago del proceso liquidatorio al momento del cierre de la liquidación y los gastos necesarios para el desarrollo del presente contrato de mandato.

EL MANDATARIO únicamente podrá disponer de dichos recursos para pagar los gastos de administración del proceso liquidatorio expresamente certificados por el Agente Especial Liquidador y los gastos que genere el presente contrato de mandato y de existir recursos, en orden de prelación, pagar cualquier acreencia o condena judicial relacionada y legalmente reconocida con el proceso liquidatorio o cualquier otro tipo de obligaciones en contra del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7.

El pago de los gastos de administración pendientes de pago al momento del cierre de la liquidación y a cargo del Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y los que genere el presente mandato, son gastos de administración conforme lo dispuesto en el artículo 9.1.3.5.2. del Decreto 2555 de 2010, el cual establece:

"(...)

### **Artículo 9.1.3.5.2 Pago de los gastos de administración de la liquidación.**

*Los créditos que se causen durante el curso de la liquidación por concepto de salarios, prestaciones sociales y aquellos en los que se incurra para la realización o recuperación de activos y aquellos derivados del artículo 9.1.3.10.1 del presente decreto, **se pagarán de preferencia respecto de cualquier otro crédito, como gastos de administración de la liquidación.** Igual tratamiento recibirán las obligaciones por concepto de impuestos, tasas y contribuciones siempre y cuando estos afecten la enajenación de los bienes de la liquidación, los honorarios profesionales que se causen con ocasión del proceso, los pagos a los auxiliares de la justicia y de conformidad con lo*

*dispuesto por el literal h) del numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero todas las obligaciones que a juicio del Liquidador sean necesarias para la conservación de los activos de la entidad intervenida.*

(...)"

EL MANDATARIO deberá Custodiar y Administrar las sumas de dinero que le sean entregadas por LA MANDANTE y los de recuperación de cartera; dichos recursos se administrarán a través de un producto financiero, que permita llevar un control financiero y contable independiente de los otros negocios de EL MANDATARIO; los pagos de dicho producto financiero serán autorizados en firma conjunta por EL MANDATARIO y el o los supervisores que designe EL MANDANTE. El producto financiero podrá ser modificado o trasladar los recursos a otra entidad financiera, única y exclusivamente mediante autorización previa y escrita del o los supervisores del presente contrato.

EL MANDATARIO deberá aperturar una cuenta bancaria y/o producto fiduciario donde únicamente se manejen los recursos entregados, tener acceso a portal empresarial el cual permita el rápido acceso y ejecutar de forma rápida transacciones, descargar soportes como extractos, certificados bancarios, certificados de impuestos, movimientos, entre otros.

Si el mandatario recibe sumas de dinero en efectivo, estos rubros deben contener el soporte contable idóneo (Recibo de Ingreso – Recibo de Caja) y realizar de forma inmediata la consignación en la cuenta y/o producto fiduciario que se aperture para tal fin.

Todos los pagos por realizarse de las obligaciones contractuales y legales serán hasta la concurrencia del valor recibido de LA MANDANTE sin que en ningún momento se comprometan o se puedan perseguir administrativa o judicialmente o embargar los bienes o el patrimonio propio de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA.

**2.2** Supervisar la ejecución e impartir instrucciones y autorizaciones sin ningún tipo de limitación, en desarrollo del contrato de mandato judicial con representación No. 298 de 26 de agosto de 2022, suscrito entre el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7 y PRAVICE ABOGADOS LTDA IDENTIFICADA CON NIT. 830.042.892-4. Con los recursos recuperados autorizar a **PRAVICE ABOGADOS L.T.D.A.** el pago de sus honorarios y recibir el excedente en la cuenta que para la administración de los recursos transferidos por EL MANDANTE, se aperture. EL MANDATARIO utilizará dichos recursos para garantizar los pagos de los gastos de administración del presente mandato.

**2.2.1** En el evento de incumplimiento o terminación del contrato de mandato judicial con representación No. 298 de 26 de agosto de 2022, contratar contra los recursos transferidos por EL MANDANTE una empresa que garantice las obligaciones pactadas en dicho contrato.

**2.3** Supervisar la ejecución e impartir instrucciones y autorizaciones sin ningún tipo de limitación, en desarrollo del contrato de prestación de servicios No. 022-2020, cuyo objeto es la custodia del archivo, suscrito entre el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7 y **ALIANZA PUBLICA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL – ALDESARROLLO** antes **RED COLOMBIANA DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR – EDURED**, identificada con el NIT 901.100.455-5.

**2.3.1** En el evento de incumplimiento o terminación del contrato No. 022-2020, contratar contra los recursos transferidos por EL MANDANTE una empresa que garantice la custodia y administración del archivo de EL MANDANTE.

**2.3.2** Formular políticas, observaciones, impartir instrucciones a la empresa que custodia el archivo de EL MANDANTE. Recibir los informes y comunicaciones que remita la

empresa que custodia el archivo.

**2.3.4.** EL MANDATARIO al cumplimiento de los cinco (5) años de custodia, será quien imparta las ordenes de destrucción según la normatividad aplicable.

**2.4 EL MANDATARIO** se compromete a contratar el personal necesario para desarrollar, con cargo a los recursos transferidos de EL MANDANTE y/o los recuperados de cartera, los servicios profesionales especializados para continuar con la ejecución técnica y profesional del programa general para la depuración contable de todas las cuentas de los estados financieros correspondientes a acreedores, con corte a **31 de agosto de 2023**, del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7, con sujeción a todas las normas y procedimientos aplicables, en especial lo dispuesto en los actos administrativos expedidos por el Agente Especial Liquidador.

**2.5** Efectuar el análisis y seguimiento de las operaciones realizadas por EL MANDANTE, con miras a determinar el origen de los saldos reflejados en los estados financieros, con corte al **31 de agosto de 2023**.

**2.6** Determinar la existencia de los soportes correspondientes y, en coordinación con los responsables del archivo, ubicar los que corresponden a vigencias anteriores de manera que se refleje la realidad financiera económica y social de LA MANDANTE. En el caso en que no se ubiquen los soportes, EL MANDATARIO procederá a efectuar la depuración de la cuenta.

**2.7** Evaluar y en caso de ser necesario redefinir las Políticas de Depuración Contable expedidas por el Agente Especial Liquidador.

**2.8** Continuar y en caso de ser necesario rediseñar la metodología de depuración contable aplicable en el proceso liquidatorio y estudiar la viabilidad de conformar un comité de depuración contable de ser necesario, previo visto bueno del o los supervisores del contrato.

**2.9** Efectuar el análisis y evaluación de los diferentes informes generados por los organismos de control en lo relacionado con el tema de la depuración y elaboración de propuestas para corregir las inconsistencias establecidas.

**2.10** Identificar, clasificar y proponer los ajustes y depuración contable de las partidas o saldos contables que cumplan con las siguientes condiciones: i) Determinar la existencia de valores que afectan la situación patrimonial por no representar derechos, bienes u obligaciones ciertas. ii) Comprobar derechos u obligaciones sobre los cuales, no obstante, su existencia, no es posible ejercer los derechos mediante acciones judiciales por carencia de soportes. iii) Evidenciar derechos y obligaciones con una antigüedad tal, que impida ejercer su exigibilidad por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad. iv) Justificar derechos y obligaciones que carecen de documentos soporte idóneos que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago. v) Definir cuándo resulta imposible legalmente atribuir a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos. vi) Evaluar y aplicar de ser procedente la relación costo-beneficio, cuando se evidencie que es más oneroso adelantar el proceso de recuperación o pago de bienes, recursos u obligaciones.

**2.11** Queda facultado EL MANDATARIO para conciliar y transigir las diferencias que se presenten con terceros en el proceso de depuración contable, informando de dichas actuaciones al supervisor del contrato.

**2.12** En el evento en que resulte necesario y con previa autorización escrita del supervisor, EL MANDATARIO queda autorizado para contratar personas naturales y jurídicas especializadas en la labores encomendadas, celebrar contratos de fiducia mercantil y en general la apertura y manejo de todo tipo de productos financieros, para recibir y administrar los recursos entregados y que se lleguen

a recuperar del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7,

**2.13** Recibir e incorporar en la contabilidad del mandatario, en las cuentas contables correspondientes, todos los saldos reflejados a treinta uno (31) de agosto de 2023, únicamente para efectuar el proceso de seguimiento y depuración contable, sin que ello implique la sustitución procesal, subrogación, novación o cualquier otro tipo de figura jurídica similar en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI.

EL MANDATARIO recibe las anteriores cuentas, pero deja constancia de manera expresa que adelantará las gestiones de depuración, pero en ningún momento EL MANDATARIO responderá con sus recursos propios o podrá afectarse su patrimonio o sus rentas, ya que recibe dichas cuentas sin contar con la totalidad de los soportes que respalden dichas cuentas.

**2.14** Almacenar y custodiar las bases de datos e información magnética generada en el proceso liquidatorio así como los actos administrativos expedidos en la liquidación.

**2.15** Ante eventuales reclamaciones, revocatorias, solicitudes de conciliación y en general cualquier actuación relacionada con el proceso liquidatorio del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7, EL MANDATARIO deberá informar la extinción jurídica del programa y la imposibilidad de continuar, por este evento, nuevas reclamaciones y/o procesos. Para lo anterior, deberá aportar copia simple de la Resolución mediante la cual se declarará la terminación de la existencia jurídica del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7 y en consecuencia la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**2.16** Efectuar las compensaciones y depuraciones contables a las que haya lugar y recibir en nombre de LA MANDANTE los recursos que terceros le adeuden procediendo a su administración y pago de la forma que se establece en el presente mandato.

**2.18** Contratar las personas naturales, jurídicas y en general todo tipo de servicios y suministros necesarios para la ejecución del presente contrato con cargo a los recursos del mandato entregados por LA MANDANTE o los que se recuperen de la cartera.

**2.19** Contratar las personas naturales, jurídicas y en general todo tipo de servicios y suministros necesarios para la Defensa Administrativa y Judicial del Dr. JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.312.901, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR, con cargo a los recursos entregados por LA MANDANTE o que se recuperen.

**2.20** Realizar los pagos instruidos por LA MANDANTE, de las personas o empresas que contrata para cumplir las labores encomendadas en el presente contrato, con cargo a los recursos entregados por LA MANDANTE o que se recuperen.

**2.22** Pagar los costos por avisos y publicaciones que se requieran para dar publicidad a la culminación del proceso liquidatorio y la consecuente terminación de la existencia legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7, con cargo a los recursos del mandato.

**2.23** EL MANDATARIO trimestralmente, rendirá un informe de su gestión, indicando en detalle, el desarrollo del CONTRATO DE MANDATO, las gestiones adelantadas para el cumplimiento del objeto

del presente contrato y en general, el desempeño de toda su gestión. Dicha rendición de cuentas se realizará al(los) supervisor(es) del contrato quien(es) queda(n) autorizado(s) para solicitar aclaraciones o proceder a aprobarlo. Igualmente, dicho informe deberá ser remitido a la Superintendencia Nacional de Salud.

**2.24** Administrar y conservar en forma clasificada y organizada con cargo a los recursos DEL MANDATO, los documentos y la información relativa a las operaciones que se adelanten en desarrollo del PRESENTE CONTRATO DE MANDATO.

**2.25** Para cubrir las obligaciones del contrato de mandato, se utilizarán los recursos líquidos que se incorporen de la recuperación de cartera. En todo caso, los pagos efectuados por EL MANDATARIO, de conformidad con las instrucciones entregadas por LA MANDANTE, se efectuarán en la medida en que se disponga de recursos para tal fin, sin comprometer, de ninguna manera, el patrimonio propio de EL MANDATARIO para cumplir con los pagos objeto del mandato.

**2.26** Contratar e implementar un software para la administración de la información de la liquidación de LA MANDANTE para lo cual hará las adecuaciones locativas necesarias, manteniendo la infraestructura técnica y administrativa en condiciones adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los costos que demanden las anteriores actividades se harán con cargo a los recursos del Mandato.

**2.27** Contratar con cargo a los recursos transferidos por EL MANDANTE y/o los que se recuperen de cartera, las personas naturales y/o jurídicas que permitan el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el presente contrato de mandato. Los contratos deberán contar con la autorización previa y por escrito del o los supervisores que para el efecto designe EL MANDANTE.

Los honorarios del o los supervisores del presente contrato serán fijados por el MANDANTE y se pagarán con cargo a los recursos transferidos por EL MANDANTE y/o los recuperados de cartera.

**CLÁUSULA TERCERA:** ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE EL MANDATARIO. Como consecuencia, EL MANDATARIO adquiere las siguientes obligaciones y facultades en materia jurídica:

**3.1** Contratar personas naturales y jurídicas que permita atender, revisar y asumir la defensa y representación judicial de los procesos judiciales y administrativos cualquiera sea su naturaleza en curso o que se notifiquen en contra y a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7 y/o el Dr. JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.312.901, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

**3.1.1** Conforme lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, la persona natural y/o jurídica que se contrate para la defensa judicial, actuará como **persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma.**

En consecuencia, la persona natural y/o jurídica que se contrate para la defensa judicial, NO es un sustituto, sucesor, subrogatario legal, o cualquier figura jurídico procesal que surta los mismos efectos en los procesos donde sea demandado el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7.; Dr. JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.312.901, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR y/o de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI.

La persona natural y/o jurídica encargada de la defensa judicial, concurrirá a los procesos judiciales a efectos de contestar en término las demandas, participar en todas las etapas procesales y brindar a los despachos judiciales y administrativos las pruebas, documentos e información necesaria.

**PARÁGRAFO:** La persona natural y/o jurídica contratada para la defensa judicial, asumirá una responsabilidad de medio más no de resultado, por lo cual, en su calidad de persona jurídica o natural, no podrá ser condenada y le queda prohibido pagar con recursos propios cualquier tipo de acreencia, gasto, condena u obligación pendiente de pago del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA con NIT 860.045.904-7.

**3.2** Recibir y responder los derechos de petición y cualquier solicitud que presenten los acreedores o cualquier autoridad, relacionados con el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA -COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN, IDENTIFICADA CON NIT 860.045.904-7

**3.3** Organizar con una empresa especializada en archivo, los documentos que se generen en desarrollo del mandato. Los gastos que genere este proceso serán con cargo a los recursos transferidos por EL MANDANTE y/o los que se recuperen de cartera.

**3.4** Mediante la **Circular Externa 202215100000001-5 DE 2022** del 28 de enero del 2022, la Superintendencia Nacional de Salud impartió Instrucciones sobre las intervenciones forzosas administrativas para liquidar de EPS e IPS, en lo relacionado con la culminación de los asuntos pendientes entre la entidad en liquidación y la ADRES, en los siguientes términos:

"(...)

## *II. INSTRUCCIONES*

### *I. CARÁCTER ESPECIAL DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA INTERVENCIÓN*

#### *FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR Y EL DEBER DE LA ADRES DE*

*SUJETARSE A ESTAS: La ADRES debe concurrir al proceso liquidatorio y hacerse*

*parte en este, en atención al carácter concursal y universal que tiene la liquidación.*

(...)

*III. EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES POSTERIORES AL PROCESO LIQUIDATORIO POR PARTE DE LA ADRES Y EL GIRO DE LOS RECURSOS A LOS MANDATARIOS Y PATRIMONIOS AUTÓNOMOS: En los casos en los que continúen obligaciones pendientes a cargo de la ADRES, posteriores al cierre de la liquidación, esta girará los recursos pendientes a la cuenta que administre el mandatario o la fiduciaria.*

(...)"

Con fundamento en lo anterior, la persona natural y/o jurídica que se contrate para la defensa judicial, quedará expresamente facultada para:

Firmar certificaciones, informes, bases de datos, conciliaciones, transacciones, acuerdos de pago, autorizaciones, formatos, habilitar códigos a nombre de EL MANDATARIO que permitan el pago por parte de ADRES, presentar bases de datos y/o archivos planos, solicitar la apertura y cancelación de productos financieros y/o fiduciarios, cierre de cuentas maestras, autorizar compensaciones y en general cualquier documento físico y/o electrónico que sea necesario para el cumplimiento del mandato judicial y el efectivo recaudo de los dineros adeudados por ADRES o la entidad que haga sus veces al PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

Asistir a reuniones presenciales y/o virtuales quedando plenamente facultado EL MANDATARIO sin ninguna limitación por la cuantía o asunto que permitan el pleno cumplimiento de las gestiones a él encomendadas y el efectivo recaudo de los recursos adeudados por ADRES a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

Recibir en las cuentas bancarias o mediante cheque a nombre de EL MANDATARIO cualquier suma de dinero adeudada por ADRES a favor del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

**CLÁUSULA CUARTA:** La persona natural y/o jurídica que se contrate para la defensa judicial, realizará en nombre y representación del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** única y exclusivamente las actividades que se detallan a continuación:

**REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL SOBRE TODO TIPO DE PROCESOS JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS A FAVOR O EN CONTRA DEL PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN:** La persona natural y/o jurídica encargada de la defensa judicial, en su calidad de MANDATARIO de manera directa o por conducto de apoderados, podrá realizar todos los actos, acciones y actuaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas necesarias para la representación judicial, extrajudicial, administrativa o gubernativa del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** y del Dr. JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.312.901, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR, con las limitaciones descritas en la cláusula tercera del presente contrato, igualmente podrá adelantar los trámites administrativos necesarios, agotar los mecanismos alternos de solución de conflictos; adelantar acciones de conflicto de competencia judicial o administrativos, convocar a audiencias de conciliación, iniciar, adelantar y llevar hasta su culminación cuando lo considere procedente cualquier tipo de acción judicial o administrativa, presentar demandas ordinarias administrativas, penales, laborales, civiles, comerciales, constitucionales como tutela, acción popular, acción de grupo, acción de cumplimiento, contractuales y/o los procesos de ejecución que tengan por objeto o por efecto la recuperación de la cartera o de cualquier suma de dinero que resulte a favor de **EL MANDANTE** adeudados por cualquier tipo de persona natural o jurídica, en general **EL MANDATARIO** queda autorizado y facultado para realizar, promover y ejecutar los actos y acciones procesales que se requieren para el cumplimiento del presente mandato judicial con representación ante las autoridades nacionales o internacionales y especialmente la conciliación, compensación o depuración de la cartera de mutuo acuerdo con los deudores, expedir actos de cobro o paz y salvos, solicitar medidas cautelares procesales o extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, presentar reclamaciones administrativas en procesos liquidatorios, notificarse, interponer recursos, derechos de petición, solicitudes de estado de cuentas, contestar demandas, formular demandas de reconvenición, formular excepciones, interponer recursos, proponer incidentes, solicitar y participar en la práctica de pruebas, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación, revisión, unificación y de anulación, prestar juramento estimatorio, recibir a su nombre sumas de dinero, bienes muebles o inmuebles, aceptar daciones en pago, cobrar, desistir, allanarse, transigir judicialmente, firmar contratos de transacción, conciliar, sustituir, reasumir, ceder el presente contrato y poder general, negociar, disponer del derecho en litigio, conformar tribunales de arbitramento, así como para interponer acciones tutela en los casos de vulneración de derechos de orden constitucional en los procesos encomendados.

**FACULTADES ESPECIALES PARA TÍTULOS JUDICIALES:** la persona natural y/o jurídica encargada de la defensa judicial en su calidad de **EL MANDATARIO** y sus apoderados sustitutos, quedan ampliamente facultados para solicitar que los títulos judiciales que se generen en los distintos despachos judiciales, se elaboren para el cobro a su nombre. Por lo tanto, se le conferirán facultades especiales para: RETIRAR, RECIBIR, COBRAR A SU NOMBRE los títulos judiciales, así como para

solicitar su fraccionamiento, conversión, corrección, adición, o modificación de la orden de pago, en los procesos que así lo requieran. Si en el momento de la presentación de la demanda o en el transcurso de la misma, la persona natural o jurídica deudora entra en proceso de escisión, fusión, intervención forzosa administrativa para administrar y/o para liquidar, liquidación voluntaria, cualquiera de los procesos previstos en la Ley 1116 de 2006, Ley 550 de 1999, liquidación de patrimonio de persona natural o sucesión de persona natural, el apoderado general conforme lo dispone el Artículo 77 del Código General del Proceso, goza de todas las facultades legales necesarias para realizar en nombre y representación del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, las actuaciones extrajudiciales, judiciales y administrativas, relacionadas con el cobro pre-jurídico, jurídico y extra-jurídico de la **CARTERA ADEUDADA** a favor de **EL MANDANTE**. **EL MANDATARIO** queda investido de todas las facultades conforme a lo establecido en los artículos 73, 74 y 75 del Código General del Proceso y para otorgar poderes especiales para la representación judicial y/o extrajudicial, administrativa o gubernativa del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN** y Dr. JESÚS ORLANDO PÉREZ CARVAJAL, identificado con Cédula de Ciudadanía número 11.312.901, en su calidad de AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR.

#### **4.1 ADICIONALMENTE EL MANDATARIO QUEDA FACULTADO PARA:**

**4.1.1** EL MANDATARIO queda expresamente facultado contratar una persona natural o jurídica especializada para efectuar la depuración o castigo de las cuentas contables entregadas por EL MANDANTE. De lo cual, EL MANDATARIO deberá levantar un acta suscrita por su representante legal principal y el supervisor del presente contrato designado por el Agente Especial Liquidador, en la cual se deje constancia de las situaciones administrativas, contables, jurídicas y financieras que conllevan a la decisión de efectuar la depuración o castigo de la cuenta.

**CLÁUSULA QUINTA. - OBLIGACIONES DEL MANDANTE:** En desarrollo del presente contrato, **EL MANDANTE**, se obliga conforme al artículo 2184 del Código Civil Colombiano y en especial a:

**5.1** Entregar a **EL MANDATARIO**, toda la documentación en su poder, necesaria para una efectiva y eficaz labor de cobranza, información comercial, estado de cuenta, títulos valores (cheques, facturas, letras, pagares), títulos ejecutivos, y demás documentación que sea requerida para el inicio o durante la gestión de cobro pre-jurídico o jurídico.

**5.2** Aclarar y responder a los requerimientos realizados por **EL MANDATARIO** con el fin de obtener claridad en las cuentas o para responder las objeciones o excepciones presentadas por el DEUDOR al momento de cobro de la obligación.

**5.3** Por conducto del supervisor del contrato autorizar a **EL MANDATARIO** efectuar pagos.

**5.4** También se compromete a mantener informado a **EL MANDATARIO** de cualquier cambio en la persona natural o jurídica que se designe como supervisor del presente contrato.

**5.5** Pagar el valor del contrato en la forma pactada.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – En Virtud de la Ley 1581 de 2012 **EL MANDANTE** deja constancia que ha implementado todas las políticas de protección de Habeas Data en materia de protección de datos personales, que cuenta con la autorización de los usuarios entregados en gestión a **EL MANDATARIO** para ser consultados en las bases de datos avaladas por la normatividad vigente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** – De conformidad con el Decreto 1377 de 2013 que reglamenta la ley 1582 de 2012, **EL MANDANTE** autoriza de manera expresa a **EL MANDATARIO** para que utilice y custodie la información sobre datos personales que **EL MANDANTE** le suministra a este en ejecución del presente contrato. Atendiendo a los consagrado en la presente ley de Habeas Data.

**CLÁUSULA SEXTA. - DEBERES DEL MANDATARIO: EL MANDATARIO**, deberá cumplir de forma eficiente y oportuna los trabajos encomendados y aquellas obligaciones que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio, tales como:

- 6.1** Cumplir con las gestiones encomendadas.
- 6.2** Actuar en forma independiente y acorde con la disponibilidad que le exija el cumplimiento del contrato, conservando su autonomía e iniciativa en las gestiones profesionales y actividades encomendadas, respetando la Constitución Política de Colombia, Leyes y reglamentos aplicables al objeto de este contrato.
- 6.3** Velar por que en forma eficiente, diligente y responsable se atienda dentro de los términos de ley todas las actuaciones necesarias tendientes al seguimiento y control de las acciones judiciales o administrativas que conforman el objeto contractual.
- 6.4** Revisar la documentación que le sea entregada para su actividad y conservarla conforme a las reglas de archivo vigentes en Colombia.
- 6.5** Guardar estricta reserva de toda la información que llegue a conocer en ocasión a la actividad contratada y cuya comunicación a otras personas pueda causar perjuicios a EL MANDANTE.

**CLAUSULA SÉPTIMA. – VIGENCIA O DURACIÓN:** El plazo de ejecución de las obligaciones contraídas en el presente contrato será **de cinco (5) años contados a partir del seis (06) de septiembre de 2023** y excepcionalmente podrá darse por terminado por el agotamiento de los recursos entregados por el MANDANTE previa certificación expresa y por escrito del supervisor. EL MANDATARIO informará de la terminación del presente contrato mediante una publicación en un diario de amplia circulación nacional.

Por mutuo acuerdo pactado entre el supervisor del contrato y EL MANDATARIO, el presente contrato puede ser prorrogado en el tiempo de manera indefinida, siempre y cuando subsistan recursos que permitan el pago de las obligaciones que se vayan a adquirir en el plazo adicional.

El presente contrato de mandato no se extingue con la terminación legal del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN y subsiste a favor del EL MANDATARIO, puesto que está destinado a ejecutarse incluso después de dicha terminación legal, razón por la cual, el contrato permanecerá o subsistirá a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI, a pesar de la terminación de la existencia jurídica del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.

**CLÁUSULA OCTAVA. - LIMITACIONES AL PODER GENERAL O MANDATO JUDICIAL CON REPRESENTACIÓN:** La gestión encomendada a **GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.** es de medio y no de resultado, por lo cual, en ningún momento se podrán comprometer o perseguir administrativa o judicialmente o embargar los bienes o el patrimonio propio de **GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.** por obligaciones en contra del **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN.**

**CLÁUSULA NOVENA. - VALOR Y FORMA DE PAGO DEL CONTRATO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 2143 del Código Civil Colombiano, los honorarios del Mandatario ascienden a la suma de (\$626.400.000) más IVA y pagaderos al inicio del contrato de mandato.

Los honorarios de EL MANDATARIO son distintos a los que deba contratar o sufragar para garantizar el cumplimiento de las gestiones encomendadas en el presente mandato.

Los honorarios de las empresas especializadas o personas naturales, que contrate el MANDATARIO y del supervisor del contrato, serán con cargo a los recursos entregados por LA MANDANTE o los que se recuperen de la cartera.

**CLAUSULA DÉCIMA. - GASTOS DEL MANDATO UNIDAD DE GESTIÓN: EL MANDATARIO** debe contratar con cargo a los recursos transferidos por EL MANDANTE y/o los que se recuperen de

cartera, las empresas especializadas o personas naturales que permitan el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en el presente contrato de mandato. Los contratos deberán contar con la autorización previa y por escrito del o los supervisores que para el efecto designe EL MANDANTE.

Los honorarios del o los supervisores del presente contrato serán fijados por el MANDANTE y se pagarán con cargo a los recursos transferidos por EL MANDANTE y/o los recuperados de cartera.

Todos los gastos necesarios para el cumplimiento del presente contrato deberán presupuestarse con cargo a los recursos transferidos por EL MANDANTE o los que se recuperen de cartera y contar con la aprobación previa y por escrito del o los supervisores del contrato.

**CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - TERMINACIÓN:** El presente contrato de mandato judicial con representación, se dará por terminado únicamente por cualquiera de los siguientes eventos: 1) Por el desempeño o agotamiento del objeto del negocio para el que fue constituido. 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato. 3) Por la renuncia, liquidación o declaratoria judicial de interdicción del mandatario. 4.) Por ausencia de recursos para el cumplimiento del mandato. 5.) Por las causales de terminación del artículo 2189 del Código Civil Colombiano. 6.) por mutuo acuerdo pactado entre el supervisor del contrato y **EL MANDATARIO**.

**PARÁGRAFO: CONDICIÓN DE MODIFICACIÓN:** Teniendo en cuenta que el PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, está sometido a control y vigilancia del Estado, en el evento que éste modifique la normatividad o dicte normas que afecten o adopten decisiones que incidan en la ejecución del presente contrato, EL MANDATARIO se obliga a sujetarse a las nuevas disposiciones y requisitos que se establezcan, incluyendo la suspensión de la ejecución del objeto contratado e incluso la rescisión del contrato, si ha ello hubiera lugar.

Este contrato está sujeto a la revisión y autorización de la Superintendencia Nacional de Salud conforme a lo establecido en el artículo 9.1.3.6.4. del Decreto 2555 de 2010.

**CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA. - CESIÓN DEL CONTRATO:** EL MANDATARIO podrá ceder parcial o totalmente el presente contrato, los derechos u obligaciones derivados de él, el poder general y subcontratar total o parcialmente única y exclusivamente con la autorización expresa y por escrito del supervisor del presente contrato, pactando las partes que cualquier cesión que se haga sin la autorización del supervisor del contrato será ineficaz de pleno derecho. El cesionario deberá acogerse plenamente a la totalidad de los derechos y obligaciones pactados en el presente contrato.

**CLÁUSULA DECIMA TERCERA. - EXCLUSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato de mandato judicial con representación no constituye vínculo laboral y/o dependencia alguna entre **EL MANDANTE y EL MANDATARIO**, siendo este contrato exclusivamente de naturaleza civil. Por lo tanto, **EL MANDATARIO** actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía e independencia, y no estará sometido a subordinación laboral de ningún tipo con **EL MANDANTE**, y sus derechos se limitarán de acuerdo con la naturaleza legal y jurídica del contrato, y a exigir el cumplimiento de las obligaciones de **EL MANDANTE**, y al pago del valor estipulado por la prestación del servicio profesional contratado.

**CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD E INFORMACIÓN RESERVADA:** EL MANDATARIO se obliga y garantiza a guardar absoluta reserva sobre toda la información, documentos, archivo, políticas, procedimientos, programas y operaciones que lleguen a conocer de **EL MANDANTE** con ocasión del desarrollo del presente contrato. En consecuencia, **EL MANDATARIO** se obliga a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los mencionados datos o información a la que tenga acceso en desarrollo del contrato, las cuales en ningún caso serán menores de aquellas tomadas por **EL MANDATARIO** para mantener sus propios asuntos y negocios importantes en reserva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En virtud del presente Contrato, las partes pueden tener acceso a información confidencial de las mismas (en adelante "información confidencial"). La información confidencial, quedará limitada a los documentos (escritos o electrónicos), materiales, programas, así como a toda otra información claramente identificada como confidencial que manejen entre las mismas, la cual no podrá ser objeto de traslado, conocimiento o empleo, frente a terceros, sin previa autorización del extremo contractual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La información confidencial de una parte no incluirá información la cual: a) Es o comience a ser parte del dominio público por causa distinta de la acción u omisión de la otra parte, b) Estuviere en posesión legítima de la otra parte antes de la revelación y no hubiera sido obtenida por la otra parte directa o indirectamente de la parte reveladora, c) Es legítimamente revelada a la otra parte por una tercera parte sin restricciones en la revelación, o, d) Es independientemente desarrollada por la otra parte.

**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** En el evento que se presenten diferencias entre las partes, por razón de la ejecución del contrato, desarrollo, terminación o liquidación, durante su vigencia o con posterioridad a su terminación y que no fueren resueltas en primera instancia de manera directa por las partes en un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación que una de ellas hiciere a la otra mediante correo certificado al domicilio principal, en segunda instancia se dará a las partes la potestad de acudir ante la jurisdicción ordinaria para que allí resuelvan la diferencias presentadas.

**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - SUPERVISIÓN DEL CONTRATO:** El Agente Especial Liquidador del PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA- COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN designará la o las personas naturales o jurídica que ejercerá la supervisión del presente contrato de mandato judicial con representación, quien ostentará las más amplias facultades para garantizar el cumplimiento del presente contrato.

EL SUPERVISOR, tendrá las siguientes funciones: Supervisar de manera general la correcta y cumplida ejecución del mandato; verificar el cumplimiento del plan de pagos de los gastos de administración del proceso liquidatorio dispuesto por el mandante; verificar cada uno de los compromisos de pagos y desembolsos de pagos efectuados por el mandatario; verificar la información financiera y contable producida en la ejecución del presente contrato y solicitar las observaciones y aclaraciones a que haya lugar; aprobar las facturas y cuentas de cobro que presente el mandatario en desarrollo del presente contrato, y realizar las observaciones del caso con el fin de ser analizadas conjuntamente con EL MANDATARIO y efectuar por parte de éste las modificaciones o correcciones a que hubiere lugar. El supervisor para el desarrollo de su cargo tendrá unos honorarios fijados por EL MANDANTE, el equipo que requiera el supervisor será de cargo de los recursos del MANDATO, los honorarios del supervisor tendrán preferencia y serán tenidos como gastos de administración para el pago por parte del MANDATARIO.

**CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - DE LA EFICIENTE PRESTACIÓN DEL OBJETO CONTRACTUAL E INDEMNIDAD:** Será obligación de **EL MANDATARIO** la eficiente prestación del servicio contratado, exonerando y dejando indemne al **PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA-COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN**, de cualquier responsabilidad que se origine en una acción u omisión de **EL MANDATARIO**.

**CLAUSULA DÉCIMA NOVENA. - UNIDAD CONTRACTUAL:** El presente contrato constituye el acuerdo completo entre las partes y sustituye a todos los arreglos anteriores o actuales relativos a su objeto. El presente contrato únicamente podrá ser modificado mediante acuerdo escrito firmado por las partes. El idioma oficial del acuerdo es el castellano.

**CLAUSULA VIGÉSIMA. - DOMICILIO CONTRACTUAL:** Para todos los efectos legales el domicilio es la ciudad de Bogotá D.C.



**CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:**

Este contrato de mandato judicial con representación se entiende perfeccionado con la firma de las partes y en consecuencia EL MANDATARIO debe iniciar su ejecución de manera inmediata.

Para constancia de lo anterior y en señal de aceptación expresa, se firma en la ciudad de Bogotá D.C. el día cuatro (04) días del mes de septiembre de 2023.

**EL MANDANTE,**

**JESUS ORLANDO PEREZ CARVAJAL**

Agente Especial Liquidador Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca - COMFACUNDI en Liquidación Identificada con NIT860.045.904-7

**EL MANDATARIO,**

**JESUS ALBREY GONZÁLEZ PÁEZ**

C.C. 74.372.708

**REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL**

**GONZÁLEZ PÁEZ ABOGADOS S.A.S.**

**Aprobó:**

Luis Eduardo Valencia Ramírez – Coordinador Financiero.

Luis Felipe Andrés Ballen Garavito – Coordinador Jurídico.

Andrés Vivas Acosta – Coordinador Administrativo y Financiero.